



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESÚS GERARDINO MORALES  
DEMANDADO: VIDALINA HERNÁNDEZ GARCÍA Y OTRO  
RADICADO: 080014-053-010-2018-00004-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 18 de diciembre de 2020, contra el proveído de fecha 15 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que fue enviado por correo electrónico el 18 de noviembre la solicitud de desistimiento, previo a la terminación del proceso del desistimiento tácito, por lo tanto, no era legalmente idóneo ni pertinente aplicar esta figura.

Que el correo [cmun10ba@ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@ramajudicial.gov.co) fue suministrado en la página de la Rama Judicial, sin embargo, en el membrete del auto objeto de reposición existe otro correo [cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



*siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

Revisado el dossier se constató que, el presente proceso se encontraba inactivo desde el 4 de octubre de 2018, fecha en la cual, se profirió el auto que ordenó emplazar a la demandada VIDALINA MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA. Ello quiere decir que, el término del año de que trata la norma transcrita, precluyó el 4 de octubre de 2019, dicho sea de paso, cinco meses antes de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

Lo anterior también derrumba lo expuesto por el recurrente en lo referente a la confusión que se pudo ocasionar con el correo electrónico de este despacho judicial, como quiera que, antes de la suspensión de términos judiciales, la atención era completamente presencial. Para la fecha en que se implementó la atención exclusivamente virtual, ya el proceso se encontraba inactivo más de 17 meses. Por lo tanto, no son del recibo de esta judicatura esa justificación.

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*"Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido<sup>2</sup>" Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**<sup>3</sup>"*

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.



Conforme lo estudiado, no le asiste razón al vocero del demandante cuando afirma que presentó el memorial de solicitud de desistimiento de una de las demandadas, antes del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que no había lugar a aplicar esa figura, pues, como ya se expuso, para la fecha había transcurrido más de 17 meses de inactividad, reuniéndose los requisitos procesales previstos en el numeral segundo del artículo 317 y como consecuencia, habiendo operado el desistimiento tácito, lo cual solo faltaba su declaratoria judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

**Cuestión única:** NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez  
HEO.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f150f873e94f08660c38a281b3519adff385d6e8672de951fb43fa0db32a791**

Documento generado en 19/10/2021 04:04:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA  
RADICADO: 080014-053-010-2020-00087-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 8 de octubre de 2020, contra el numeral segundo del proveído de día 2 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la presente demanda busca el pago de los siguientes pagarés: 001301589613093119, 00130972500018790 y 0013097255000018840.

Que la solicitud de terminación del proceso solo versó con relación al pagaré No. 001301589613093119, pero se debe seguir adelante la ejecución por los demás títulos valores. Por lo que no era procedente ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas.

#### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

De entrada se advierte que le asiste razón al recurrente, en el sentido que revisado el escrito presentado el día 31 de agosto de 2020 se constató que, la solicitud de terminación versaba exclusivamente al pago de las cuotas en mora con relación al pagaré 001301589613093119, por lo que no había lugar al levantamiento de las medidas cautelares que han sido decretadas. Pues, continuaban vigentes otras obligaciones a cargo del demandado.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Siendo así las cosas, se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo expuesto, se

RESUELVE

**Primero:** REPONER el numeral segundo auto de fecha 2 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Aclarar que el desglose será solamente con relación al pagaré No. 001301589613093119, el cual deberá ser entregado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez  
HEO.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b2efa62d323a92c2187c7cb3d29f0996977bc6aa35ce2e56473882fb58c511**

Documento generado en 19/10/2021 04:55:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Verbal – Declarativo.
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00405-00
DEMANDANTE	INDUTRADE CARGO SAS.
DEMANDADO	INDUTRADE RECYCLING S.A.S.
FECHA	19 de octubre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de impulso recibida en el correo institucional el día 20 de septiembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El 27 de abril de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo [finanzas@unicilindrosdelcaribe.com](mailto:finanzas@unicilindrosdelcaribe.com), y la empresa de correos REDEX certificó que el correo fue entregado el 8 de abril de 2021 con acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada hubiese ejercido su derecho de defensa, el despacho considera que se cumple el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en el sentido que es del caso proferir sentencia anticipada como quiera que, no se encuentran pruebas por practicar, aparte de las documentales aportadas con el libelo introductorio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** ANUNCIAR que dentro del presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD.

**Firmado Por:**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f59955a89f20201f9471c641cb51a7ab0aedaf60953cbaa2be813fb16fa3c3**

Documento generado en 19/10/2021 04:04:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2021-00084-00
DEMANDANTE	ANDRÉS LARRARTE IRIARTE
DEMANDADO	MARTA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA
FECHA	19 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso relacionado, informándole que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, revocó el auto proferido el 12 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el dossier se constató que, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, revocó el auto proferido en primera instancia, el 12 de julio del mismo año, mediante el cual se había ordenado abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

Por lo tanto, esta judicatura obedecerá lo resuelto por el superior, y, en consecuencia, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, se procederá a decretar la medida previa de embargo del bien inmueble objeto de compraventa, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso. Por lo que se,

R E S U E L V E

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021.

**Segundo:** ORDENAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-78447 de propiedad de la demandada MARTA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Instrumento Públicos de Sabanalarga, Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04dd438e5243a7d3045c9e4d65802ab66237933d001d332c3cad010f41139**  
**5cc**

Documento generado en 19/10/2021 04:04:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2021-00345-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN Y OTROS
CAUSANTE	HELIODORO CAMACHO MILLAN
FECHA	19 de octubre de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021, nos atribuyó la competencia para conocer del presente asunto. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021, nos atribuyó la competencia para conocer del presente asunto, dentro del conflicto de competencia que se había suscitado contra el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.

Siendo así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el superior y, en consecuencia, revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021.

**Segundo:** Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes del señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO, quien falleció en esta ciudad, el día 19 de junio de 2020.

**Tercero:** Reconocer como herederos del señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO a los señores DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN, LAURA JULIANA CAMACHO MILLAN, MARÍA ÁNGEL CAMACHO MILLAN, este último representado a través de su madre, señora YAMILSE MILLAN GÓMEZ.

**Cuarto:** Vincular al señor DILLAN ANDRÉS CAMACHO MARAÑÓN, a fin de que aporte su registro civil de nacimiento y acredite su calidad de heredero del señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO. notifíquese esta providencia de



conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Advertir que no se podrá notificar conforme a las reglas previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se indicó la forma como se obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas, ni se aportaron las evidencias del caso.

**Quinto:** Emplazar a la señora BEATRIZ ADRIANA QUINTERO BENÍTEZ en calidad de cónyuge del señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO y a las demás personas que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

**Sexto:** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran valuados en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

**Séptimo:** Decretar el embargo del vehículo de placas KJK-187 de propiedad del causante, señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO. Oficiase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico.

**Octavo:** Decretar el embargo del vehículo de placas SDS-946 de propiedad del causante, señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO. Oficiase en tal sentido al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, Atlántico.

**Noveno:** Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "CARNES Y CARNES HB", identificado con matrícula mercantil No. 633.147 y NIT No. 72.165.118-0. Oficiase a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**Décimo:** Ordenar el embargo de los dineros que por cualquier concepto posea el causante, señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.165.1178, en las diferentes entidades financieras de la ciudad. Oficiase en tal sentido.

**Undécimo:** Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informe a esta judicatura, si el señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.165.1178, es titular de derecho de dominio de algún bien inmueble. Oficiase en tal sentido.

**Duodécimo:** Negar el embargo de los dineros que por concepto de seguro haya tomado el señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO, como quiera que, no hacía parte de su patrimonio antes de su fallecimiento.

**Decimotercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora VANESSA LICETH BELLO SALCEDO,



identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.855.245 y T.P. No. 312.881 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

HEO.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d7f84ed28f8a6450a98b76f70bd0400c7d3c78ecd7b842ab303883114fad00**

Documento generado en 19/10/2021 04:04:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2021-00370-00
DEMANDANTE	WERFREN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
FECHA	19 de octubre de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el 9 de julio de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el 6 de septiembre de 2021, pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto de 27 de agosto de ese mismo año. Para lo cual, manifiesta que la constancia de recibido de las facturas soporte de la obligación, por ser electrónicas, se puede constatar en la página web de la DIAN.

Ahora bien, revisado el link especificado en la demanda, que da acceso al portal web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, no se pudo constatar la constancia de recibido de las facturas. Al consultar por el número de cada factura, la información que arrojó fue la siguiente:

**Consulte su Factura Electrónica**

Filtro de Búsqueda

* Número de Documento 5165	* NIT Facturador Electrónico 900633240	* Número de Identificación de Adquirente 890108597
Valor Factura (COP) 3.842.174,00	Fecha de generación de Factura 13/02/2019	Verificación del Documento Exitosa

Consultar

Verificaciones: Factura		
Verificación	Resultado Verificación	Detalle de Verificación
VERIFICA SI EL NUMERO DE DOCUMENTO FUE RECIBIDO PREVIAMENTE	Exitosa	Correcta: El número de documento no se encuentra duplicado.
VERIFICA SI EL ENVIO SE REALIZA DENTRO DE LOS TERMINOS	Exitosa	Correcta: Documento recibido dentro de los términos.
VERIFICA EL ESTADO DEL PARTICIPANTE EN EL RUT	Exitosa	Correcta: El NIT del participante se encuentra en RUT en estado: REGISTRO ACTIVO
VERIFICA EL ESTADO DEL PARTICIPANTE EN EL CATALOGO	Exitosa	Correcta: El participante se encuentra en el catálogo en estado: HABILITADO
VERIFICA LA NUMERACIÓN DE LA FACTURA	Exitosa	Correcta: El número de factura se encuentra dentro del rango autorizado para el Facturador Electrónico
VERIFICA AUTENTICIDAD DE CALCULO DEL CUFE	Exitosa	Correcta: El CUFE recibido es auténtico
VERIFICA EL ESTADO Y EL CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN DEL SOFTWARE	Exitosa	Correcta: El identificador de software se encuentra en estado: Activo. Código autorización de software es: Valido
VERIFICA LA FIRMA ELECTRÓNICA (INTEGRIDAD Y REVOCACIÓN)	Exitosa	Correcta: Firma válida

Esta página muestra si una factura electrónica se encuentra en la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria DIAN. Esta información podrá ser consultada por el adquirente, cuarenta y ocho (48) horas después de realizada la firma digital al documento electrónico. Si la consulta al sistema se realiza antes del lapso señalado, es aconsejable que el adquirente espere a que se venza este tiempo antes de que haga uso de los servicios PQRS o DENUNCIAS.

[Ver más \(+\)](#)



Consulte su Factura Electrónica

Filtro de Búsqueda

* Número de Documento 5465	* NIT Factorador Electrónico 900633240	* Número de Identificación de Adquirente 890108597
Valor Factura (COP) 4.386.182,00	Fecha de generación de Factura 03/04/2019	Verificación del Documento Exitosa

Verificaciones: Factura		
Verificación	Resultado Verificación	Detalle de Verificación
VERIFICA SI EL NUMERO DE DOCUMENTO FUE RECIBIDO PREVIAMENTE	Exitosa	Correcta: El número de documento no se encuentra duplicado.
VERIFICA SI EL ENVIO SE REALIZA DENTRO DE LOS TERMINOS	Exitosa	Correcta: Documento recibido dentro de los términos.
VERIFICA EL ESTADO DEL PARTICIPANTE EN EL RUT	Exitosa	Correcta: El NIT del participante se encuentra en RUT en estado: REGISTRO ACTIVO
VERIFICA EL ESTADO DEL PARTICIPANTE EN EL CATALOGO	Exitosa	Correcta: El participante se encuentra en el catálogo en estado: HABILITADO
VERIFICA LA NUMERACIÓN DE LA FACTURA	Exitosa	Correcta: El número de factura se encuentra dentro del rango autorizado para el Factorador Electrónico
VERIFICA AUTENTICIDAD DE CÁLCULO DEL CUFE	Exitosa	Correcta: El CUFE redibido es auténtico
VERIFICA EL ESTADO Y EL CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN DEL SOFTWARE	Exitosa	Correcta: El identificador de software se encuentra en estado: Activo, Código autorización de software es: Valido
VERIFICA LA FIRMA ELECTRÓNICA (INTEGRIDAD Y REVOCACIÓN)	Exitosa	Correcta: Firma válida.

Esta página muestra si una factura electrónica se encuentra en la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria DIAN. Esta información podrá ser consultada por el adquirente, cuarenta y ocho (48) horas después de realizada la firma digital al documento electrónico.  
Si la consulta al sistema se realiza antes del lapso señalado, es aconsejable que el adquirente espere a que se venza este tiempo antes de que haga uso de los servicios PQRS o DENUNCIAS.  
[Ver más \(+\)](#)

Esos mismos datos fueron los que arrojó la consulta en el portal web de la Dian, con relación a cada una de las facturas aportadas como título valor. De esa información no se logró extraer lo requerida por el artículo 774 del Código de Comercio, es decir, la fecha en que se recibió la factura, así sea de forma electrónica, con indicación del nombre e identificación o firma del encargado de recibirla. Lo anterior es de vital importancia a fin de determinar desde que fecha se computan los términos previstos en el artículo 773 del estatuto mercantil, que también podrá ser materia de excepciones por parte de la sociedad demandada.

Ahora bien, tampoco es del recibo de esta judicatura que la fecha de entrega de la mercancía corresponde a la de la factura, como quiera que, no produce los mismos efectos la entrega de la mercancía objeto del negocio subyacente con la entrega y recibido de las facturas que se pretende hacer valer como título valor. Así que, la constancia de entrega de remesa allegadas junto con el libelo introductorio y el escrito de subsanación de la demanda corresponde al de la entrega de la mercancía, el cual no necesariamente debe coincidir con la fecha en que fueron recibidas las facturas soporte de esa obligación.

En ese orden de ideas, se tiene por no subsanada la demanda en debida forma, por lo que debe ser rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE





**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

HEO.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9296e652e9da4180f6cd75c67d0470d54557f1e89a1b791d5558cdadcc5c693c**

Documento generado en 19/10/2021 04:01:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	080014-053-010-2021-00372-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MANUEL CARO CAÑÓN
FECHA	19 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de nulidad presentada mediante memorial recibido el 23 de septiembre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSÉ MANUEL CARO CAÑÓN, a través de apoderada judicial, mediante memorial recibido el 23 de septiembre de 2021, solicita se decrete la nulidad dentro del presente asunto con ocasión a que no era procedente su admisión, toda vez que se había acogido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual conoce el Centro de Conciliación Convivencia y Paz de la ciudad de Cali.

Para sustentar su solicitud, el memorialista aportó el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se aceptó el trámite de negociación de deudas; el acta No. 3 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se aceptó el acuerdo de pago con los acreedores; además, comunicación dirigida a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., donde se le informaba la aceptación del trámite del procedimiento de negociación de deudas.

Sobre el particular, dispone el artículo 545 del Código General del Proceso:

**“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”**

El despacho considera que le asiste razón al señor CARO CAÑÓN, en el sentido que no se ha debido solicitar por parte de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, cuando se encontraba en curso un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con la transcrita norma.



Sobre el tópicó ha precisado la Corte Constitucional:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite **concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**”*

De lo anterior se colige que, el régimen de las garantías mobiliarias, específicamente en cuanto a los bienes del deudor exceptuados de los procesos concursales, solo es aplicable para los sujetos de que trata la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, como quiera que, el deudor se acogió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por el Código General del Proceso, los efectos de la aceptación del auto que admite la negociación de deudas y prohíbe los procesos de ejecución, incluye también a los procesos de ejecución de garantía mobiliaria.

Siendo así las cosas, se hace necesario decretar la nulidad dentro del presente asunto a partir del auto de 11 de agosto de 2021, inclusive, mediante el cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

## R E S U E L V E

**Primero:** Decretar la nulidad de lo actuado a partir del 11 de agosto de 2021, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia, de lo anterior, ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo MARCA: CHEVROLET. LINEA: SPARK. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: FJP-178. COLOR: BLANCO GALAXIA. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD4KB035870. NUMERO

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo.



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

DE MOTOR: Z1180448HOAX0072, de propiedad del señor JOSE MANUEL CARO CAÑÓN.

En el evento de que se encuentre inmovilizado, ORDENAR su entrega al señor JOSE MANUEL CARO CAÑÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f171e47b74a5b5fcf708c604dc4f5ba57450de1dfca93cfa2d20215d11383**  
**2**

Documento generado en 19/10/2021 04:04:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**